



ASAMBLEA DE MADRID

ASAMBLEA DE MADRID		
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA		
REGISTRO		
FECHA	ENTRADA N.º	SALIDA N.º
15 ABR. 2019		30

Recurso especial nº 1/2019

Resolución nº 1/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

En Madrid, a 15 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de CAFESTORE, S.A.U., entidad mercantil que se presentó a la licitación, contra el acuerdo de adjudicación de la Presidencia de la Asamblea, por delegación de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 6 de febrero de 2019, en el expediente de contratación CPAS/2018/03: *Servicio de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid*, este Tribunal Administrativo ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Mesa de la Asamblea de Madrid, en su reunión de 15 de octubre de 2018 y en ejercicio de la competencia que tiene atribuida por el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, acordó la aprobación de:

- Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que iban a regir el contrato.
- El expediente de contratación.
- La tramitación del procedimiento de adjudicación, a sustanciar por procedimiento abierto. Regulación armonizada.



ASAMBLEA DE MADRID

- La publicación del procedimiento en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo.- Con fecha 18 de octubre de 2018 el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea 2018/S 201-457435.

Tercero.- Respecto del perfil del contratante, el acceso al procedimiento de licitación a través de la página web de la Asamblea de Madrid es el siguiente:

<http://www.asambleamadrid.es/ES/Actualidad/ConcursosyLicitaciones/Paginas/Default.aspx>.

Se hace allí indicación expresa, desde diciembre de 2016, en el sentido de que el perfil de la Mesa de la Asamblea está alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Ministerio de Hacienda – Gobierno de España) y el acceso, desde la misma, es directo, a partir del siguiente enlace:
<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=8jNRuEZrl%2BwQK2TEfXGy%2BA%3D%3D&pestanyaLicitaciones=fO%2FnI6E8oEQ%3D>.

En el mismo el procedimiento de contratación que nos ocupa, *CPAS/2018/03: Servicio de cafetería, concinas y comedores de la Asamblea de Madrid*, se localiza a través del siguiente enlace directo, en el que obran los pliegos que han regido la contratación, así como los documentos ulteriores cuya constancia es preceptiva:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/hZBPC4JAFMQ_kbznrq559O-qWJqm5V5EyGQh9RIRffpU6BJo7zbwm5nHgIBKNXTKTNSpARcQQ_OUXfoQ49DcoQIhjNoqvaMVmhR5lnpI7Mxgmp9MEqHsm5fs5bu9wgkqew4QrNa8xHH8gOAupy6S2C0KFsySTEA1AbhyFi7-tUL8-nXqaGVUpiwPOWIY-G5cqDpywv75zyAWZCthAbZe3C5BOARj3_6Ol9jZtEWU7k8pJyoimxdzoBdSEdktDxXefQDdHzmX/

Cuarto.- Durante el plazo establecido al efecto, que finalizaba el 15 de noviembre de 2018, fueron tres las empresas que concurrieron a la licitación considerada:

- CAFESTORE, S.A.U.



ASAMBLEA DE MADRID

- MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.
- TAMAR LAS ARENAS, S.A.

Quinto.- En su reunión 2018/17, de fecha 23 de noviembre, la Mesa de Contratación, constituida conforme a lo dispuesto por el art. 87 del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, al que se dio nueva redacción mediante Acuerdo de la Mesa de 16 de abril de 2018 (*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* núm. 174, de 19/04/2018), y una vez analizada la documentación de las empresas interesadas en el referido procedimiento –según el listado facilitado por la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la finalización del plazo de subsanación de defectos u omisiones–, considerando la subsanación aportada por la empresa TAMAR LAS ARENAS, S.A., en relación con los defectos observados por la propia Mesa de Contratación en su reunión 2018/16, de 19 de noviembre, calificó las tres proposiciones referidas y adoptó el acuerdo de admitir a los tres licitadores al procedimiento. Seguidamente, en sesión pública y con asistencia en representación de la empresa recurrente de [REDACTED], se procedió a la apertura del sobre núm. 3, “*Documentación relativa a criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor*” y se acordó poner la misma, mediante procedimiento electrónico, a disposición de las personas designadas para su valoración.

El siguiente 12 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de esta sesión de la Mesa de Contratación.

Sexto.- La Jefa de la Sección de Diputados y Relaciones Externas, con fecha de 29 de noviembre de 2018, evacuó informe, relativo a la documentación relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, presentada por los licitadores admitidos.

El 12 de diciembre de 2018 este informe se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo.- En su reunión 2018/18, de fecha 30 de noviembre, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad aceptar la ponderación efectuada en el inmediatamente citado informe, que asignaba los siguientes puntos:



ASAMBLEA DE MADRID

TAMAR LAS ARENAS, S.A.: 37,50 puntos.

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.: 34,25 puntos.

CAFESTORE, S.A.U.: 31,25 Puntos.

En sesión pública, con asistencia en representación de la empresa recurrente de D. se informó del resultado de la ponderación y se procedió a la apertura del sobre núm. 2. El resultado de la proposición económica, IVA no incluido, relativa a la prestación del servicio fue el siguiente:

CAFESTORE, S.A.U.: 332.727,27 €.

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.: 297.480 €.

TAMAR LAS ARENAS, S.A.: 336.000 €.

El 12 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de esta sesión de la Mesa de Contratación.

Octavo.- El 11 de diciembre de 2018 tuvo lugar la sesión 2018/19 de la Mesa de Contratación. En la misma se tomó conocimiento del informe emitido por la Jefa de la Sección de Diputados y Relaciones Externas con fecha 10 de diciembre de 2018, relativo a la documentación de los criterios cuantificables automáticamente, presentada por las empresas admitidas.

En dicho informe, que se transcribe en el acta de la sesión, se ponía de manifiesto que las tres empresas concurrentes a la licitación habían incurrido en omisiones en sus proposiciones económicas. Y, por cuanto importa al objeto del presente recurso, se afirmaba: *“Por todo lo anteriormente expuesto en el punto de observaciones, se somete al superior criterio y valoración de esa Mesa de Contratación por si fuera motivo de exclusión la empresa que sale con mayor puntuación, ya que en lo referente a la presentación cartas de Verano e Invierno, presenta Menús de invierno y verano y no ofrece información de precios al respecto, si bien esta falta parcial de información no dificulta la valoración de las ofertas presentadas”*.



ASAMBLEA DE MADRID

Ante dicha consideración, la Directora de Gestión Administrativa elevó a la Mesa de Contratación la siguiente propuesta: *“...teniendo en cuenta que ninguna de las tres empresas incluye carta de bebidas con los respectivos precios y que la empresa Mediterránea, si bien no presenta carta de invierno y de verano, presenta menús de invierno y verano sin detallar precios y que la misma cláusula 8.3 del Pliego dispone que la “La falta de cumplimentación total o parcial de los formularios y modelos citados podrá suponer la exclusión de la oferta y, en todo caso, tendrá este efecto si ello dificulta o impide que sea valorada”, según el criterio de la Directora que suscribe, considerando que dicha cláusula 8.3, ninguna de las omisiones supondría causa de exclusión, ya que en ningún caso dificultan ni inciden en la valoración de las ofertas presentadas. Por otro lado, al estar previsto de forma precisa en el pliego, en el momento de inicio de la ejecución del contrato se podrá exigir a la empresa que resulte adjudicataria el cumplimiento de lo dispuesto en la citada cláusula 8.3.”*

La Mesa de Contratación, por unanimidad, aceptó la propuesta de la Directora de Gestión Administrativa, por entender que la facultad de exclusión de una oferta por la razón formal de incumplir el modelo solo es de aplicación preceptiva en caso de que dicho incumplimiento impida o dificulte la valoración de la oferta, circunstancia que la Mesa de Contratación estimó que no concurría en este caso, por lo que la obligatoriedad de excluir a las tres ofertas tampoco concurría, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y no discriminación que deben regir la contratación pública decidió no excluir a ninguna y acordar por unanimidad aceptar las puntuaciones correspondientes a criterios cuantificables automáticamente contenidas en el informe de la Jefa de la Sección de Diputados y Relaciones Externas, que eran las siguientes, por orden de valoración:

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.: 54,41 puntos.

CAFESTORE, S.A.U.: 51,15 puntos.

TAMAR LAS ARENAS, S.A.: 48,61 puntos.

Esta puntuación, unida a la anteriormente consignada, arrojaba la siguiente puntuación total para las empresas admitidas al procedimiento CPAS/2018/03:



ASAMBLEA DE MADRID

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.: 88,66 puntos.

TAMAR LAS ARENAS, S.A.: 86,11 puntos.

CAFESTORE, S.A.U.: 82,40 puntos.

La Mesa de Contratación acordó por unanimidad proponer a la Mesa de la Asamblea, órgano de contratación del expediente, la adopción de acuerdo para clasificación, requerimiento y adjudicación de conformidad con la puntuación final arrojada.

El 23 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de esta sesión de la Mesa de Contratación.

Noveno.- Oportunamente convocada y figurando el asunto en el Orden del Día de la reunión, el 21 de enero de 2019 la Mesa de la Asamblea adoptó el siguiente acuerdo:

La Mesa

VISTOS

Primero: Las proposiciones recibidas en el procedimiento abierto incoado para la contratación del SERVICIO DE CAFETERÍA, COCINAS Y COMEDORES DE LA ASAMBLEA DE MADRID, CPAS/2018/03, por las empresas CAFESTORE, S.A.U.; TAMAR LAS ARENAS S.A.; y MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., todas ellas admitidas al procedimiento.

Segundo: El informe técnico solicitado por la Mesa de Contratación, al amparo del artículo 157.5 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la valoración de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor de los que se disponen en la cláusula 4 del Pliego, elevado por la Sra. Jefe de la Sección de Diputados y Relaciones Externas, el 29 de noviembre de 2018.

La Mesa de Contratación, en sesión 2018/18, acordó por unanimidad aceptar las ponderaciones propuestas en dicho informe.

Tercero: El informe técnico de 10 de diciembre de 2018, emitido por la Sra. Jefe de la Sección de Diputados y Relaciones Externas, relativo a la documentación presentada



ASAMBLEA DE MADRID

por los licitadores y la ponderación asignada, en aplicación de los criterios cuantificables automáticamente de los que se disponen en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación.

La Mesa de Contratación, en sesión 2018/19, acordó por unanimidad aceptar las propuestas de dicho informe.

Cuarto: La propuesta formulada por la Mesa de Contratación realizada en la sesión 2018/19 de este órgano colegiado en cumplimiento de las cláusulas 10.4 y 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

ACUERDA

Primero.- Clasificación, requerimiento y adjudicación.

A) Clasificación.

Las proposiciones presentadas y admitidas al procedimiento quedan clasificadas como se reseña a continuación:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	CAFESTORE, S.A.U.	TAMAR Las Arenas S.A.	Mediterránea de Catering, S.L.U.
1º.a) Características del servicio ofertado.	6,50	7,00	5,50
Elementos de la oferta técnica	1,00	1,00	1,00
i) Medios materiales y técnicos	1,00	1,00	1,00
ii) Menús 24 y 31 diciembre	2,00	2,00	2,00
iii) Accesibilidad carta			
iv) Medidas para preservar el medio ambiente.			
1º.b) Características del servicio ofertado.	2,75	4,00	3,75
Medios	0,00	0,00	0,50
Personales	2,25	3,00	2,75
Fomento de la integración social	0,50	1,00	0,50
Número de personas ofertado			
Planes para la formación			
2º.a) Calidad.	20,00	24,50	23,00
Materias primas y resto de productos	16,00	19,00	17,00
de consumo habitual	1,00	2,00	3,00
	2,00	2,00	2,00



ASAMBLEA DE MADRID

Productos ecológicos	1,00	1,50	1,00
Preparación			
Gramajes mínimos de las raciones			
2ºb). Variedad	13,00	13,00	13,00
Desayunos	3,00	3,00	3,00
Alimentos aptos para intolerancias	4,00	4,00	4,00
Variedad menú	2,00	2,00	2,00
Platos combinados			
3º. Precio	36,15	33,61	39,41
a) Precio de los desayunos	5,00	2,82	4,41
b) Precio de los menús	9,12	9,12	10,00
c) Precio de los platos combinados	1,46	1,29	2,00
d) Precio del servicio	20,56	20,36	23,00
TOTAL	82,40	86,11	88,66

B) Requerimiento.

La empresa que ha presentado la oferta más ventajosa, MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., deberá presentar en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a la notificación, la documentación que a continuación se reseña:

- La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar con la Asamblea de Madrid no aportada anteriormente, cuyo contenido fue objeto de la declaración responsable por el licitador presentada en el sobre 1 de la oferta, una vez verificados los datos registrados en el ROLECE:

- Acreditación de la solvencia técnica, en los términos de la cláusula 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

- Certificados de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social para poder contratar con la administración. Los certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

- El MODELO DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD suscrito por el empresario o, en su caso, por la persona con poder bastante que le represente en el presente procedimiento.

- Documentación acreditativa de haber constituido garantía definitiva. La empresa MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., presenta una proposición económica de



ASAMBLEA DE MADRID

doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta euros (297.480,00 €) sin inclusión del IVA, por lo que el importe de la garantía definitiva que se requiere según lo previsto en la cláusula 11 del Pliego que rige la contratación, asciende a catorce mil ochocientos setenta y cuatro euros (14.874,00 €).

C) Adjudicación.

Una vez cumplimentada la presentación de la documentación que se dispone en el apartado B), la adjudicación del referido procedimiento abierto CPAS/2018/03, se producirá, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde que se reciba la documentación requerida, a favor de la empresa MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. por el precio de doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta euros (297.480,00 €) sin inclusión del IVA, [327.228,00 €, IVA incluido] para el plazo de ejecución de dos años.

De conformidad con la cláusula 3.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la aportación económica que por menús realizará la Asamblea de Madrid es de un máximo total de trescientos sesenta y seis mil euros (366.000,00 €), IVA incluido, para el plazo de ejecución de dos años, a razón de un máximo anual de ciento ochenta y tres mil euros (183.000,00 €), IVA incluido, en aplicación de los precios unitarios que el licitador ofertó como aportación económica por cada menú.

Segundo.- De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento citado en el apartado B) del punto anterior, se entenderá que el licitador ha retirado la oferta procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en el que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En este supuesto, se propone a la Mesa de la Cámara, la adjudicación del referido procedimiento abierto, CPAS/2018/03, al licitador que, por orden de clasificación, haya sido requerido y haya presentado la documentación preceptiva.

Tercero.- Delegar la adjudicación del referido procedimiento abierto, CPAS/2018/03, en la Presidencia de la Asamblea de Madrid, por virtud del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



ASAMBLEA DE MADRID

Una vez cumplimentada la presentación de la documentación que se dispone en el apartado primero, la adjudicación deberá realizarse en un plazo no superior a cinco días hábiles.

Se delega, asimismo, en la Presidencia de la Cámara el requerimiento que deba realizarse en el supuesto de hecho contemplado en el apartado segundo del presente Acuerdo.

La Presidencia de la Asamblea, en el ejercicio de la delegación efectuada, procedió a la adjudicación del contrato el 6 de febrero de 2019, lo que se notificó a todos los licitadores y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de febrero de 2019.

Décimo.- El 19 de febrero de 2019 CAFESTORE, S.A.U., solicitó acceso al expediente, para lo cual fue citada en la sede de la Asamblea de Madrid el día 26 de febrero, cita a la que acudieron sus representantes, procediendo al examen del expediente.

Undécimo.- El mismo día 26 de febrero de 2019, CAFESTORES, S.A.U., a través de su representante, presentó un escrito alegando que se había limitado su derecho de acceso al expediente desde el punto de vista temporal, pues había sido citada dos días antes del fin del plazo para la presentación del recurso especial, así como también materialmente, por cuanto se había denegado la posibilidad de obtener copia de los documentos; invoca, por esta causa, una vulneración de sus derechos para la correcta defensa de sus intereses.

Duodécimo.- El 27 de febrero de 2019 la Secretaria General de la Asamblea de Madrid dirige escrito a las empresas MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., y TAMAR LAS ARENAS, S.A., dando traslado del anterior escrito presentado por CAFESTORE, S.A.U., y confiriendo un plazo de tres días para la formulación de alegaciones.

También dirigió escrito a CAFESTORE, S.A.U., comunicándole la apertura de un plazo de tres días para la presentación de alegaciones por los otros licitadores y



ASAMBLEA DE MADRID

convocándole de nuevo para acceder al expediente al día siguiente, si convenía a su interés.

CAFESTORE, S.A.U., empresa luego recurrente, declinó esta invitación, invocando la escasez de tiempo con la que se producía la citación.

Decimotercero.- El 11 de marzo de 2019 CAFESTORE, S.A.U., presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución de la Presidencia de la Asamblea de Madrid de 6 de febrero de 2019, dictada por delegación de la Mesa de la Asamblea, en el expediente de contratación *CPAS/2018/03: Servicio de cafetería, concinas y comedores de la Asamblea de Madrid*, con los siguientes argumentos:

1. La oferta presentada por MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., debió ser excluida por:

a) Vulnerar sustancialmente el modelo de proposición económica establecido en el PACP, ya que no presentaba cartas de invierno y de verano, lo que, a su juicio, impide conocer el precio de la oferta y, por ende, realizar su valoración.

b) Incumplir el modelo de proposición económica, según el cual para la opción de menú de dos segundos el precio máximo *será el precio fijado para el menú completo multiplicado por 1,5 (un menú y medio)*, lo que, según exponen, es interpretado por la Administración como que el precio del menú de dos segundos debe ser necesariamente el precio de un menú completo multiplicado por 1,5. Alega al respecto la existencia de lo que reputa un precedente administrativo, afirmando que la mercantil MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., resultó excluida por este motivo en el contrato de objeto idéntico al actual celebrado en 2014.

2. La oferta presentada por TAMAR LAS ARENAS, S.A., debió ser excluida por no haber cumplimentado totalmente el modelo de la proposición económica, ya que no incluyó en la misma el precio del café solo.

3. La valoración de las ofertas realizada incurre en un error manifiesto, falta de motivación y arbitrariedad.



ASAMBLEA DE MADRID

4. El acuerdo de adjudicación fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, pues el órgano de contratación debía haber sido la Mesa de la Asamblea y no la Presidencia. Argumenta que la delegación efectuada por la Mesa en favor de la presidenta no es eficaz, al no haber sido objeto de publicación.

Solicita:

- Nuevo acceso al expediente, pues considera que en el acceso anterior se vulneraron los derechos de defensa de CAFESTORE, S.A.U.
- Suspensión de la tramitación del proceso de adjudicación.
- Apertura de prueba sobre el hecho de que MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., hubiera resultado excluida en la licitación del contrato CPAS/201/04 por haber ofertado un precio distinto al resultante de multiplicar el precio del menú por 1,5 para el menú de dos segundos.

Decimocuarto: Interpuesto el recurso especial, el 12 de marzo de 2019 se reunió el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid (en adelante, este Tribunal) y acordó solicitar la remisión del expediente de contratación, así como el pertinente informe que corresponde elaborar al Servicio de Contratación de la Cámara, como órgano encargado de la tramitación del mismo.

Decimoquinto: El siguiente 15 de marzo de 2019 se reunió de nuevo este Tribunal y acordó remitir escrito de reiteración a la Directora de Gestión Administrativa para el traslado a este Tribunal del expediente de contratación objeto del recurso y, según lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, proceder a dar traslado del recurso a los restantes interesados -MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., y TAMAR LAS ARENAS, S.A.-, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para comparecer y, en su caso, formular alegaciones.

Decimosexto.- El 19 de marzo se recibió por este Tribunal el expediente de contratación, así como el informe preceptivo del Servicio de Contratación, relativo al recurso interpuesto por la empresa CAFESTORE, S.A.U.



ASAMBLEA DE MADRID

Reunido al efecto este Tribunal, la vocal Dña. Ana María del Pino Carazo, a la vista del expediente, formuló su solicitud de abstención, habida cuenta su participación en algunos de los documentos contables que obran en el mismo. El Tribunal aceptó la petición de abstención, por lo que se acordó elevar oficio a la Mesa de la Asamblea de Madrid, como órgano de contratación del expediente CPAS/2018/03, así como a Dña. Ana María del Pino Carazo, declarando la conformidad con su demanda de abstención.

Según lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, atendiendo la solicitud de nuevo acceso al expediente, este Tribunal acordó comunicar a la empresa CAFESTORE, S.A.U., que disponía de un plazo de diez días para acceder al mismo; y trasladó el recurso formalizado al resto de empresas afectadas - MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., Y TAMAR LAS ARENAS, S.A.-, al objeto de comunicarlas que disponían de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones; además, se remitió escrito a la Mesa de la Cámara, como órgano de contratación, para recordarle que disponía de dos días hábiles para emitir informe, si así lo estimaba oportuno.

Decimoséptimo.- El 25 de marzo de 2019 tanto MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., como TAMAR LAS ARENAS, S.A., presentaron sendos escritos de alegaciones.

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., alega:

1. Que el recurso ha sido presentado fuera de plazo, pues el plazo concluía el 28 de febrero y el recurso se presentó ante este Tribunal el 11 de marzo de 2019.
2. Que la recurrente pudo tener y tuvo acceso al expediente, lo que no es equivalente a tener derecho a copia genérica de los documentos obrantes en el mismo, pues algunos documentos de su oferta habían sido declarados como confidenciales.
3. Que el plazo para solicitar la exclusión de otro licitador ha precluido, pues podía haber sido objeto de recurso el acto de trámite de admisión de las tres ofertas y, sin embargo, no lo fue.



ASAMBLEA DE MADRID

4. Que no existen defectos en el informe de la Jefa de la Sección de Diputados y Relaciones Externas, por el que se elevó la propuesta de valoración de las ofertas que finalmente fue acordada por la Mesa de Contratación.

5. Que la falta de publicación de la delegación efectuada por la Mesa de la Asamblea en favor de la Presidencia consistiría en un defecto subsanable, por lo que no concurre causa alguna de nulidad.

6. Que procede denegar la prueba solicitada, por cuanto no cabe considerar que los criterios interpretativos de un contrato anterior puedan ser válidos para el actual.

TAMAR LAS ARENAS, S.A., alega que la omisión de presentación de carta de bebidas por parte de las tres empresas licitadoras no se consideró por la Mesa de Contratación causa de exclusión, ni tampoco lo considera ahora la recurrente, por lo que entiende que mucho menos excluyente puede ser la ausencia de precio para el café solo.

Decimoctavo.- Atendiendo la solicitud formalizada por la empresa recurrente, el 1 de abril de 2019, a las diez horas y treinta minutos, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid recibió a la representación de CAFESTORE, S.A.U., en la Sala de Personalidades de la Cámara, sita en la planta baja del edificio principal, con motivo de dar acceso al expediente de contratación CPAS/2018/03, “*Servicio de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid. Procedimiento abierto. Regulación armonizada*”, objeto del recurso interpuesto por dicha empresa.

Decimonoveno.- El siguiente día 2 de abril la representación de CAFESTORE, S.A.U., presentó escrito para completar el recurso especial. Interesa al objeto de la resolución del recurso considerar lo allí manifestado:

1. Que el 1 de abril su *representada ha podido ejercer su derecho de acceder al expediente*.

2. Que corrigen su aseveración relativa a la errónea valoración de la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., en lo que se refiere a que la referencia sobre la calidad de las carnes ofertadas estaba correctamente consignada en el informe de valoración.



ASAMBLEA DE MADRID

Vigésimo.- El 5 de abril de 2019 la representación de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., presenta escrito de alegaciones, por medio del cual se ratifica en las alegaciones presentadas con anterioridad.

Vigesimoprimer.- El 11 de abril de 2019 este Tribunal tuvo sesión en la que tomó conocimiento de los escritos de alegaciones presentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Vigesimosegundo.- En la sesión celebrada el siguiente día 12 de abril este Tribunal rechazó la práctica de la prueba solicitada por la recurrente, habida cuenta que, conforme se colige de lo expuesto seguidamente en los fundamentos de la presente resolución, la misma resulta manifiestamente improcedente, por su objeto, con la consecuencia de que su práctica sólo comportaría una dilación indebida del procedimiento, al no ser los hechos relevantes para la decisión del recurso interpuesto por la empresa CAFESTORE, S.A.U., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 84.2 del vigente Reglamento de la Asamblea de Madrid, el apartado Nueve del artículo único de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, corresponde a este Tribunal Administrativo la competencia para resolver el presente recurso.

SEGUNDO: El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato CPAS/2018/03, *“Servicio de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid. Procedimiento abierto. Regulación armonizada”*, por lo que estamos en presencia de un acto recurrible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.c) de la LCSP.



ASAMBLEA DE MADRID

No puede ignorar este Tribunal que dicho acto de adjudicación ha sido formalmente cuestionado por la actora, al haber sido acordado por la Presidenta de la Asamblea de Madrid, que se reputa órgano manifiestamente incompetente, añadiendo que la delegación no ha sido objeto de publicación.

Y no puede este Tribunal Administrativo compartir dichas afirmaciones, al margen de que, de haber concurrido algún vicio, en modo alguno se habría causado indefensión al recurrente y el mismo sería susceptible de convalidación.

No se pueden compartir porque no puede ignorarse que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 84 y 93 del Reglamento de la Cámara de 30 de enero de 1997, vigente en el momento de la adjudicación del contrato, la Presidencia de la Asamblea de Madrid ostenta la representación unipersonal de la Asamblea, que goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.

A mayor abundamiento, la Presidencia actuó en el supuesto que nos ocupa, previa tramitación del oportuno expediente –que en modo alguno ha sido puesto en cuestión– y por expresa delegación de la Mesa de la Asamblea de Madrid, órgano rector de la misma del que su Presidenta es miembro. La adjudicación, en efecto, se ajustó en sus términos literales al acuerdo adoptado por unanimidad de la Mesa en su reunión del pasado 21 de enero, debiendo reputarse, dado el tenor de dicho acuerdo –anteriormente reproducido–, un acto debido, sin margen alguno de discrecionalidad.

De lo anterior se colige que la adjudicación acordada por la Mesa en todo caso debería haber sido materializada por su Presidenta, razón que vacía de contenido lo afirmado por la actora, quien, por lo demás, no ha precisado cómo podría haberle perjudicado dicha actuación, especialmente cuando la adjudicación, además de haberle sido notificada personalmente, fue objeto de publicación en el perfil del contratante el siguiente día 7 de febrero, por lo que no cabe admitir que haya existido indefensión.



ASAMBLEA DE MADRID

TERCERO: Dicho lo anterior, antes de proseguir con los razonamientos de la actora procede considerar la excepción procesal formalizada por MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., en relación con el momento en el que se ha presentado el recurso.

El plazo para la presentación del recurso, a computar desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación, concluyó el día 28 de febrero de 2019, fecha en la que –conforme ulteriormente supo este Tribunal– la recurrente lo presentó ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El siguiente 4 de marzo la recurrente cursó escrito a este Tribunal informándole de la presentación del recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid; no se adjuntaba a dicha comunicación el texto del recurso que se decía interpuesto.

El referido Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid remitió el recurso a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo el día 11 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual comienza el cómputo de plazos para las actuaciones de este Tribunal.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que, modificando sustancialmente lo dispuesto en el derogado Texto Refundido de 2011, el artículo 51.3 LCSP dispone que:

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Presupuesta la ampliación de los lugares de presentación del recurso establecida por la LCSP, como es sabido, el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:



ASAMBLEA DE MADRID

“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

Por lo expuesto procede desestimar la excepción procesal invocada por MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., y cabe considerar interpuesto dentro de plazo el recurso especial formulado por CAFESTORE, S.A.U., debiendo quedar desestimadas las alegaciones realizadas en contrario con la pretensión de que este Tribunal declare la inadmisión del recurso por este motivo. A juicio de este Tribunal, considerando lo dispuesto por la vigente LCSP, las alegaciones que persiguen dicho pronunciamiento se fundan en un criterio excesivamente riguroso y contrario a la debida aplicación del principio *pro actione*, que resulta de mayor garantía para el procedimiento contractual.

CUARTO.- Presupuesto lo anterior, CAFESTORE, S.A.U., inicia su recurso alegando indefensión, por no haber podido acceder al expediente de contratación.

Al margen de que al así razonar se omite que, conforme consta en los antecedentes de hecho, si tuvo acceso al expediente con fecha de 26 de febrero, y que la Secretaria General de la Cámara le ofreció un nuevo plazo el siguiente día 27 de febrero, que



ASAMBLEA DE MADRID

rechazó, sobre esta alegación preliminar es preciso subrayar que, tras el trámite de audiencia dispuesto en el artículo 52.3 LCSP, que fue otorgado por este Tribunal y se desarrolló con la adecuada salvaguarda de la documentación confidencial, en el correspondiente trámite de completar el recurso especial la propia recurrente reconoce formal y expresamente que ha podido ejercer su derecho de acceso al expediente. Así consta en los antecedentes de hecho, a los que ahora nos remitimos.

En consecuencia, siendo esa causa el único fundamento de la invocada indefensión afirmada en el recurso, este Tribunal no puede sino compartir con la actora que no se ha producido indefensión y que la recurrente ha contado con todas las posibilidades para presentar el recurso especial y, en todo caso, completarlo con todas las garantías.

QUINTO: Llegados a este punto y con carácter previo a la consideración de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, debemos de apreciar la concurrencia de legitimación en el ejercicio de la acción.

La empresa CAFESTORE, S.A.U., impugna la adjudicación figurando, en la valoración de ofertas efectuada por la Mesa de Contratación —de la que se ha dado cuenta en los antecedentes de hecho—, en tercer y último lugar como aspirante a la adjudicación del contrato, es decir, por detrás de las empresas MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., y TAMAR LAS ARENAS, S.A.

El artículo 48 LCSP regula la legitimación para recurrir en los siguientes términos:

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en



ASAMBLEA DE MADRID

la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en esta materia es clara. Sin perjuicio de que, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre, y número 38/2010, de 19 de junio, abogue por una interpretación amplia de la legitimación, existen numerosas resoluciones en las que el pronunciamiento es contrario a la legitimación por entender que, aun cuando se estimase el recurso, la empresa recurrente nunca podría ser la adjudicataria. En este sentido, de acuerdo con un criterio constante desde su Resolución nº 57/2012, de 22 de febrero, afirmado en las ulteriores nº 95/2015, de 27 de febrero, y 198/2017, de 17 de noviembre, valga por todas la cita de la Resolución nº 179/2018, de 23 de febrero, en la que se sintetiza la doctrina del TACRC, que este Tribunal asume:

“Prima facie, hemos de plantearnos la alegación hecha por el órgano de contratación en torno a la falta de legitimación de la recurrente ante la imposibilidad de obtener beneficio alguno por una eventual estimación del recurso, pues aun así, no llegaría a ser la adjudicataria del lote 7.

Es doctrina asentada de este Tribunal (Resolución nº 993/2017, de 27 de octubre) que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente. [El subrayado es nuestro]

En el caso que nos ocupa solo la íntegra estimación de su recurso habría de reportarle un beneficio al actor, pues solo si se considera que el adjudicatario ha incurrido en falsedad en el ofrecimiento de un punto de distribución inexistente y, a su vez, se estima la alegación de la recurrente en el sentido de que se han falseado los datos para conseguir los tres puntos por la existencia de un punto de distribución, sólo en este caso, insistimos, cabría considerar que el recurrente podría obtener algún beneficio, pues solo por esta vía podría reconocérsele la



ASAMBLEA DE MADRID

condición de adjudicatario, habida cuenta de que el recurrente se clasificó en tercer lugar en el procedimiento de licitación.

Siendo pues inseparable en este caso la apreciación de la legitimación del estudio de la cuestión de fondo, ha de procederse al análisis de sus pretensiones para determinar la admisibilidad o no del recurso en cuanto a este punto, teniendo en cuenta que la desestimación de cualquiera de las pretensiones que pudiera hacer avanzar a la recurrente en la clasificación de las empresas licitadoras determinaría la inadmisión del presente recurso pues, en tal caso ninguna ventaja podría obtener de la estimación parcial de su recurso al no poder resultar adjudicataria.

En este sentido, la recurrente estima que el punto de distribución ofrecido por la adjudicataria es inexistente y que incluso ha incurrido en falsedad en su declaración, lo cual, amén de provocar la existencia de una prohibición legal para contratar (artículo 60, letra e) del TRLCSP) ha de conllevar la exclusión de dicha oferta y la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación. A tal efecto, hemos de acudir al carácter preceptivo de los pliegos pues constituyen lex contractus y ellos determinarán la forma de acreditar los criterios susceptibles de valoración de las empresas admitidas a la licitación.

La cláusula 12ª del PCAP referida a los “criterios de adjudicación” reconoce como criterios objetivos amén del precio la llamada “mejora en el servicio posventa hasta 15 puntos” dentro de los cuales, prevé como subcriterio, la existencia de un punto de distribución en la localidad con un total de 3 puntos.

Lo cierto es que las tres empresas concurrentes al lote 7 ofrecieron un punto de distribución en la localidad, sin detallar el pliego si ha de ser en régimen de propiedad o por cualquier otro título que legitime su derecho de uso (contrato de arrendamiento, ad exemplum) y sin que se precise con más detalle el tipo de local que se ofrece como punto de distribución, por lo que en principio, el órgano de contratación no tiene por qué dudar del contrato de arrendamiento que el propio adjudicatario aporta ahora, en sede de alegaciones ante este Tribunal, suscrito el 1 de abril de 2017 (con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de proposiciones).



ASAMBLEA DE MADRID

Una eventual estimación del recurso implicaría, en su caso, el descuento de los tres puntos que como criterio objetivo señala la cláusula 12ª del PCAP, lo cual, dentro del ranking de las empresas concurrentes haría subir como eventual adjudicataria a INSIGNIA UNIFORMES, S.L., y no reportaría ningún beneficio a la impugnante.

De acuerdo con esta doctrina, cabría concluir que la recurrente carece de legitimación activa a tenor de la propuesta formalizada por la Mesa de Contratación. Sin embargo, es preciso detenernos un poco más en esta cuestión, puesto que siendo la recurrente consciente de la doctrina considerada, en su recurso impugna no solo la adjudicación sino, también, la admisión al procedimiento contractual o, lo que es lo mismo, la falta de exclusión, de las otras dos licitadoras. Y en la hipótesis de que procediera estimar esa exclusión sí estaría legitimada.

Ciertamente, solo con dicha exclusión del procedimiento cabría considerar que existe legitimación activa en la recurrente pues, ante la anulación de la adjudicación, podría resultar adjudicataria. Es por ello por lo que la recurrente alega que TAMAR LAS ARENAS, S.A., debió haber sido excluida por incumplir el pliego, al no consignar el precio del café solo.

Sobre el particular, en primer lugar, debe recordarse que, conforme consta en el informe evacuado por la Jefa de la Sección de Diputados y Relaciones Externas con fecha 10 de diciembre de 2018, luego ratificado por la Directora de Gestión Administrativa de la Asamblea, la oferta de la empresa que ahora impugna la adjudicación también adolece de un defecto, pues no presentó carta de bebidas. De donde se colige que, de adoptar un criterio rígido, como lo sería el que se propone por la actora, entendiendo que no consignar el precio del café solo comporta un incumplimiento del pliego determinante de la exclusión, habría que seguir el mismo criterio respecto de la no presentación de la carta de bebidas que se aprecia en su oferta.

Es preciso subrayar, además y descartando dicho criterio, que el incumplimiento del pliego al que se refiere la recurrente es, en realidad, un incumplimiento estrictamente formal, consistente en no ajustarse a los modelos y formularios establecidos para la presentación de la oferta.



ASAMBLEA DE MADRID

En este sentido, de la lectura literal del pliego se pone de manifiesto que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, *la falta de cumplimentación total o parcial de los formularios o modelos citados podrá suponer la exclusión de la oferta y, en todo caso, tendrá este efecto si ello dificulta o impide que esta sea valorada.*

Encontramos, por tanto, que de conformidad con la cláusula 8.3 del pliego, solo es preceptiva la exclusión de la oferta si la falta de sujeción al modelo o formulario impide su valoración y que con la expresión *podrá suponer* queda a decisión discrecional del órgano de contratación la exclusión o no.

Presupuesto lo anterior, este Tribunal comparte con el informe emitido por la Directora de Gestión Administrativa que *el precio de “café solo” no entra en ninguno de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 4;* y el apartado de la oferta relativo a los cafés *autorizaría a la Asamblea de Madrid, con la prerrogativa exclusiva de interpretación del contrato a marcar un precio máximo de 1.50€, admitiendo siempre cualquier importe inferior a este.*

A la vista, por tanto, de que no se impedía la valoración de la oferta por la omisión del precio del café solo y de que la exclusión de dicha oferta por no ajustarse al modelo era una decisión potestativa del órgano de contratación, no podemos más que concluir que no procedía la exclusión de TAMAR LAS ARENAS, S.A. No es baladí recordar que el recurrente debe acreditar la arbitrariedad, discriminación o error material en la puntuación del órgano técnico, lo que no se aprecia en el recurso presentado.

Y llegados a dicha conclusión, al ser TAMAR LAS ARENAS, S.A., el segundo en la valoración resultaría imposible, de estimarse el recurso en lo relativo a la adjudicación a MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., que la empresa CAFESTORE, S.A.U., pudiese resultar adjudicataria. Dicho con otras palabras, la empresa recurrente carece de legitimación, pues no es titular de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por la decisión objeto de recurso, tal y como exige el artículo 48.1 de la LCSP al regular la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación.

Así, en la Resolución 347/2018 el TACRC insiste en que *lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado*



ASAMBLEA DE MADRID

del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible.

En esta Resolución, por lo demás, el TARC afirma que procede admitir la legitimación cuando se invoque que una oferta no se ajusta al pliego: (...) *existe una cuestión definitiva de cara a admitir la legitimación de la recurrente, como es el hecho de que impugna la adjudicación, pero lo que pretende es que se excluya la oferta de la adjudicataria porque, en su opinión, no se ajusta a los pliegos. Ante tal pretensión es indudable la legitimación de la recurrente. (...) Como resulta de la Resolución anterior, en casos como éste, en los que se impugna la oferta por considerar que no es ajustada al pliego, lo que hace la parte recurrente en definitiva es alzarse contra el “diseño del propio procedimiento de licitación”, contenido en ese pliego, “y del contrato que de él ha de resultar por considerar que algunos de sus elementos fundamentales les resulta perjudicial y les sitúa en una posición muy desfavorable”.*

Entendemos que en el supuesto que nos ocupa, conforme a cuanto se ha razonado e invocando aquí la más reciente resolución del propio TACRC nº 275/2019, de 25 de marzo, no puede bastar para admitir la legitimación activa la mera afirmación de que otra oferta no cumple el pliego, pues ello desvirtuaría la figura de la legitimación. Por ello, este Tribunal entiende que la afirmación de incumplimiento del pliego debe reunir unos mínimos requisitos de veracidad y sustantividad, que no se cumplen en el caso objeto del presente recurso especial, como ha quedado expuesto anteriormente al advenir que el alegado incumplimiento lo era meramente de la formalidad de cumplir determinados modelos, circunstancia que, al margen de determinar analógicamente la exclusión de la propia oferta de la recurrente, de ningún modo se puede considerar *elemento fundamental* del pliego ni parte del *diseño propio del procedimiento*.

SEXTO: Si la recurrente consideraba que se debía haberse excluido a TAMAR LAS ARENAS, S.A, de la licitación por la razón expuesta debería haber recurrido el acto de admisión de la misma, pues es un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) LCSP. No haber recurrido dicho acto dentro del plazo establecido al efecto determina que, sobre esta cuestión, el recurso presentado resulte extemporáneo.



ASAMBLEA DE MADRID

En mérito a cuanto antecede, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la excepción procesal formalizada por MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., por entender que el recurso especial no ha sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con una debida ponderación del principio *pro actione* fundada en la ampliación de los lugares de interposición del recurso operada por el vigente artículo 51.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- No admitir a trámite el recurso presentado por CAFESTORE, S.A.U., por entender que la recurrente carece de legitimación activa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reiterada doctrina en la materia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pues no es titular de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por la decisión objeto de recurso, tal y como exige el apartado 1 de dicho artículo al regular la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, se acuerda el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k), y 46.1 de la



ASAMBLEA DE MADRID

Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,
todo ello de conformidad con el artículo 59 de la Ley 9/2017.

Vocal del Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Esther de Alba Bastarrechea

Presidente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública



Alfonso Arévalo Gutiérrez